

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

##### Número 3

##### Cédula de notificación

Don José Manuel Recio Nuero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Que en el procedimiento demanda 92 de 2009, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Miguel Angel Ruíz Martín contra las empresas Angel Cruz Construcciones, S.L. y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 127 de 2011.

En Talavera de la Reina a 13 de mayo de 2011.

Vistos por doña María del Carmen Pozuelo Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 92 de 2009, siendo demandante Miguel Angel Ruiz Martín, defendido por el Letrado don Angel García García y demandados las empresas Angel Cruz Construcciones, S.L., representada y defendida por el letrado don Juan-Espedito Suárez Sánchez, y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., y que versan sobre cantidad por recargo de prestaciones; y son:

##### Antecedentes de hecho

Primero.- El 20 de enero y 31 de marzo de 2009, se presentaron sendas demandas por el demandante frente a las empresas demandadas, rectoras de los autos de referencia, en las que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho que se consideraron oportunos se suplica que se dicte sentencia conforme al suplico de las mismas. Por auto de fecha de 23 de septiembre de 2009, previa a su admisión, se acordó la acumulación de los autos 458 de 2009 a los autos 92 de 2009.

Segundo.- En el juicio celebrado el día 18 de abril de 2011, después de sucesivas suspensiones, la parte actora se ratificó en el escrito de demanda, oponiéndose la empresa comparecida Angel Cruz Construcciones, S.L., por las razones que constan en la grabación al efecto, no compareciendo la empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L., constando citada con las formalidades legales, recibiendo el juicio a prueba, practicándose documental, informando posteriormente las partes en apoyo de sus pretensiones y quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se ha seguido las normas legales del procedimiento, excepto el plazo para dictar sentencia por la existencia de procesos de preferente tramitación y resolución.

##### Hechos probados

Primero.- El trabajador, don Miguel Angel Ruíz Martín, cuyas circunstancias personales constan en su escrito de demanda, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número 45/10053761/58, que ha prestado servicios para la empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L., con la categoría profesional de oficial de la encofrador, sufrió un accidente de trabajo el día 27 de marzo de 2006, en la obra en construcción sita en la calle Cruz Verde, número 11 e Italia 20 de Navalcarnero. La empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L., estaba subcontratada para la construcción de los trabajos en dicha obra por Angel Cruz Construcciones, S.L.

Segundo.- Por dicho accidente se incoaron sendas actas de infracción, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de fecha de 17 de agosto de 2006, por infracción del artículo 14.2, y artículo 22 de la Ley 31 de 1995 de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales, respectivamente. en la primera de ellas se declara la responsabilidad solidaria de las empresas Angel Cruz Construcciones, S.L. y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., en la segunda por la infracción del art. 22, se declaró la responsabilidad de la empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L.

Tercero.- El demandante ha estado en situación de incapacidad temporal derivada de dicho accidente de trabajo desde el día 27 de marzo hasta el 16 de octubre de 2006. La suma de las prestaciones de incapacidad temporal percibidas por el trabajador demandante asciende a 4.946,78 euros.

Cuarto.- En este Juzgado se han seguido autos 351 de 2007, en virtud de demanda de don Miguel Angel Ruíz Martín, sobre incapacidad permanente parcial, recayendo sentencia de fecha de 14 de diciembre de 2007, que estimaba la demanda declarando al demandante en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, condenando a la mutua Ibermutuamur Mpat y Ep número 71 al abono de la indemnización correspondiente, e interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha, por sentencia de fecha de 29 de enero de 2009, dictada por dicha Sala se desestimaba el recurso formulado por la Mutua, confirmando la sentencia. La cuantía total de la prestación de incapacidad permanente parcial asciende a 23.954,40 euros, fijada en la sentencia de fecha de 14 de diciembre de 2007.

Quinto.- Seguido expediente 06/102 F.M.S.H.T. de responsabilidad empresarial frente a las empresas Angel Cruz Construcciones, S.L. y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., con fecha de 21 de octubre de 2008, se dicta resolución por el Director Provincial del INSS que resuelve:

Primero.- Declarar la existencia de dicha responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador Miguel Angel Ruíz Martín, el 27 de marzo de 2006.

Segundo.- Declarar, la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 30 por 100 con cargo a la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L., y como responsable solidaria la empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L., que deberá constituir en la TGSS el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas, excepto en la prestación de incapacidad temporal que el trabajador deberá personarse en la empresa o empresas responsables para que procedan al pago del mencionado recargo.

Tercero.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a mencionadas empresas respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de derecho y de hecho de la presente resolución.

Sexto.- Ante la imposibilidad de notificar la resolución a la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L., la Dirección Provincial del INSS en Toledo publica la resolución recaída en el expediente 06/102, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo del día 7 de febrero de 2009. Contra dicha resolución no se ha presentado reclamación previa a la vía judicial.

Séptimo.- Con fecha de 5 de junio de 2009, tuvo entrada en el Registro del Servicio Madrileño de Salud escrito dirigido al INSS Dirección Provincial de Toledo, por la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L., de interposición de reclamación previa a la vía judicial, frente a la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS de Toledo, de fecha de 21 de octubre de 2008. No consta resolución expresa del mencionado escrito ni constancia de demanda ante la jurisdicción laboral.

Octavo.- Se intentaron las conciliaciones previas frente a las empresas demandadas, el día 19 de enero de 2009, y 30 de marzo de 2009, terminando los actos intentados sin efecto, por falta de comparecencia de las empresas.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la prueba documental de la parte demandante sobre el contenido de los números primero a sexto, de la documental aportada por la empresa, folio 49 de las actuaciones, el hecho séptimo, y del acta de conciliación aportado con la demanda, el hecho octavo.

Segundo.- Dispone el artículo 123.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 1 de 1994, de 20 de junio, que: todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos, o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

Según reiterada Jurisprudencia:

A) Dado su carácter punitivo, el artículo 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social debe interpretarse restrictivamente, lo que no ha de impedir la aplicación estricta de la norma o permitir la impunidad de la conducta negligente de la empresa.

B) El recargo persigue evitar accidentes derivados de infracciones, atiende a una finalidad de prevención, fijándose en virtud de la gravedad de la infracción y no del daño y, por ello, constituye un «plus de responsabilidad directa sobre el empresario» (STS 02.10.00).

C) Para que opere dicha norma, se requiere que exista una adecuada relación causal entre el siniestro productor del resultado lesivo para la vida o la integridad física del trabajador, generador de prestaciones económicas de la Seguridad Social, y la conducta del empleador.

D) Que tal conducta, ya consista en la omisión de las medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, artefactos o instalaciones, centros o lugares de trabajo, ya consista en la falta de medidas preventivas o ya sea su inutilización o deficiente

funcionamiento, pudiendo afectar la omisión tanto a las medidas generales como a las particulares de seguridad e higiene exigibles, atendidas las características específicas de cada actividad laboral en concreto puesta en relación con la edad, sexo y demás condiciones del trabajador, aun cuando aquellas medidas de seguridad e higiene no consten detalladas en las normas de policía administrativa, como expresaba la sentencia del TSJ de Cataluña de 22 enero 1993 y la del TSJ de la Rioja de 25 mayo 1995; no bastando, sin embargo, con poner a disposición de los operarios los distintos medios o instrumentos que puedan evitar el riesgo, dejando a su arbitrio la utilización de los mismos, sino que tal obligación implica la de dar las órdenes e instrucciones concretas y oportunas para su utilización, vigilando y controlando que por los operarios se pongan en práctica, ya que «la negligencia del trabajador, carece de la entidad suficiente como para romper el nexo causal entre la omisión de las medidas de seguridad en que incurrió el empresario y la producción del accidente, cuando se acredita la relación causa-efecto» (STS Sala Tercera, 7 de mayo de 1984) y que «no basta la sola prohibición de las prácticas peligrosas si no se adoptan las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición» (STS Sala Tercera, sección cuarta, 3 de marzo de 1998).

Para determinar la responsabilidad de la empresa, es preciso un elemento de voluntariedad a título de dolo, culpa o al menos negligencia, responsabilidad que recae directamente sobre el empresario infractor, como advierte el número 2 del citado artículo 123, alcanzando a la empresa como responsable en esta materia por los hechos cometidos por sus empleados en su actividad laboral.

Tercero.- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta tal y como determina la sentencia de fecha de 24 de diciembre de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que las actas de inspección gozan de valor y fuerza probatoria que se desprende de:

Primero: La presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al inspector actuante, presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Segundo: El valor de la presunción de inocencia se refiere a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en el propio acta.

Tercero: La presunción de veracidad de las actas no supone, estrictamente que se invierta la carga de la prueba sino la necesidad de actuar contra el medio de prueba aportado por la Administración (sentencias del TSJ de Castilla-La Mancha de 19 de enero de 2002 y del TS de 9 de junio de 1991).

En cuanto a la naturaleza del recargo, la sentencia del TSJ de Valencia, sala de lo Social, de fecha de 7 de diciembre de 2005, señalada por la propia demandante, determina que el recargo de prestaciones no constituye un tipo de responsabilidad objetiva imputable a la empresa en todo caso de accidente, sino de responsabilidad subjetiva vinculada a la culpabilidad de la empresa, que se interpreta de modo restrictivo, que no hay recargo si la culpabilidad de la empresa no es la causa directa del accidente, relación de causalidad que debe probarse y examinarse en cada caso concreto, no cabe en el caso de imprudencia profesional del trabajador o de caso fortuito, y que el recargo es compatible con responsabilidades de otro tipo.

Cuarto.- Partiendo de la jurisdicción de este orden social para el conocimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 2.b del TRLP), hay que partir, que en el presente caso, se levantaron sendas actas de infracción (folios 119 a 123) por el accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2006, no constando interpuesto recurso contra las mismas.

En segundo lugar, se inició un expediente de responsabilidad empresarial, (06/102), que terminó por resolución de fecha de 21 de octubre de 2008 (folio 116 118), en la que se declaró la responsabilidad empresarial de ambas empresas, tanto Angel Cruz Construcciones, S.L., empresa principal, y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., empresa subcontratada, de donde se deduce la legitimación pasiva de ambas empresas en la acción que se ejercita en la presente demanda, así como que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente citado, se incrementen en un 30 por 100 con cargo a la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L. y como responsable solidaria la empresa Forjados y Encofrados Majosan, S.L.

En tercer lugar, no consta interpuesto reclamación previa a la vía judicial, (folio 160 de las actuaciones), tal y como notifica al trabajador el Director Provincial del INSS en Toledo, habiéndose notificado la resolución de fecha de 21 de octubre de 2008 mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el día 7 de febrero de 2009, ante la imposibilidad de notificación a la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L., medio válido conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, en los casos de ausencia o ignorado paradero o ser rehusada la notificación.

En relación con este tercer apartado, hay que poner de manifiesto, que el escrito de fecha de 8 de junio de 2009, en el que la empresa Angel Cruz Construcciones, S.L., interesa la suspensión del juicio señalado para el día 15 de junio de 2009, al haber interpuesto reclamación previa a la vía judicial, y que dio lugar a que el juzgado accediera a su petición, manteniéndose la suspensión prácticamente hasta el presente año 2011, ni hay constancia de resolución expresa de dicha reclamación, ni se ha aportado por la empresa interesada la misma, ni tampoco hay constancia de haberse reclamado ante la jurisdicción laboral, como debió hacerse en su caso, frente a la resolución denegatoria presunta.

Por el contrario, la propia Dirección Provincial del INSS notifica al trabajador, que frente a la resolución de fecha de 21 de octubre de 2008, no se ha presentado ninguna reclamación previa (folio 160), por lo que debe entenderse firme la resolución dictada.

Quinto.- Por lo expuesto, la demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a las empresas demandadas, declaradas responsables solidarias del pago del 30 por 100 de recargo de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo sufrido por el trabajador demandante, a que abonen dicha cantidad, que respecto de las prestaciones de incapacidad temporal dicho 30 por 100 asciende a 1.484,03 euros, con los intereses legales correspondientes (artículo 29.3 del ET), más respecto del incremento de la prestación de incapacidad parcial que asciende a 7.186,32 euros, se debe iniciar el procedimiento recaudatorio por parte de la TGSS a los efectos de la capitalización de dicho incremento para proceder al pago del mismo, tal y como se dispone en la resolución de fecha de 21 de octubre de 2008.

Sexto.- De conformidad con el artículo 189 del TRLPL, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### Fallo

Que desestimando la excepción de falta de jurisdicción del orden social, debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por Miguel Angel Ruíz Martín, contra el Angel Cruz Construcciones, S.L. y Forjados y Encofrados Majosan, S.L., sobre cantidad por recargo de prestaciones, y en consecuencia, condeno a las empresas demandadas, a que abonen solidariamente al demandante la cantidad de 1.444,03 euros con el interés del 10 por 100 por mora desde la fecha de la reclamación judicial, y condeno a dichas empresas demandadas a que procedan también solidariamente a la capitalización del capital coste de dicho recargo de 30 por 100 respecto de la prestación de incapacidad permanente parcial en la TGSS en el correspondiente expediente recaudatorio.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en el Banco Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Forjados y Encofrados Majosan, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina 23 de mayo de 2011.-El Secretario Judicial, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.- 5348